PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0207

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2020.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Abogados:Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

PER1

Abogados:Lic. Sylvio Guilles Julien Hodos y Licda. Katherine Aminta Guillermo Rivas.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER2 Moisés A. Ferrer Landrón, PER3 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00297, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. PER4 y PER5 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER6 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los Lcdos. PER7 actuando en su propio nombre y PER8 dominicanos, portadores de las cédulas de identidad núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 8 de octubre de 2014, PER9 suscribió un contrato definitivo de compra de un inmueble, para lo cual debía de pagar el impuesto sobre operaciones inmobiliarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 831-42.

6.En fecha 12 de noviembre de 2014, el señor PER9 solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de las disposiciones de los artículos 18 y 19 del Código Tributario, una compensación del crédito a su favor por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta reportadas y pagadas; que en fecha 30 de enero de 2015, la parte hoy recurrida solicitó a la parte hoy recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario, la compensación automática del crédito del impuesto sobre la renta por retenciones con el saldo a pagar del impuesto sobre operaciones inmobiliarias, en vista del argüido silencio administrativo que operó del requerimiento inicial de compensación, de ahí que en fecha 02 de febrero de 2015, PER9 solicitó una certificación en la se hiciera constar el crédito del Impuesto Sobre la Renta (ISR), a su favor.

7. Mediante comunicaciones de fechas 16 de marzo y 17 de abril del año 2015, la parte hoy recurrente notificó a la parte hoy recurrida la improcedencia de la solicitud de compensación.

8. En fecha 06 de mayo de 2015, PER9 solicitó, nueva vez, una compensación automática del crédito a favor del Impuesto Sobre la Renta (ISR), con el saldo a pagar por concepto de transferencia del inmueble adquirido, siendo rechazada mediante comunicación ALSCA-FI-00275-2015, de fecha 25 de mayo de 2015.

9.En fechas 08 de mayo y 8 junio del año 2015, el señor PER9 procedió mediante cheques de administración núms. 156780 y 3922853, a pagar el impuesto de transferencia, mora y sus respectivos intereses; por lo que, en fecha 15 de julio de 2015, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00020, de fecha 31 de enero de 2017, que declaró inadmisible por extemporáneo el indicado recurso.

10.La referida decisión fue recurrida en casación por PER9 dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 00846, de fecha 5 de diciembre de 2018, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, dictando la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00297, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 15/07/2015, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, por el señor PER10 contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia: a) ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reembolsar al recurrente el crédito a su favor por concepto de Impuesto sobre la Renta por la suma de RD$138,311.21; b) Reembolsar los pagos efectuados por concepto de Recargo e Interés por la suma de RD$42,036.96; c) pagar a favor del recurrente la suma de CIEN MIL (RD$ 100,000.00) PESOS, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Insuficiencia de motivación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Errónea interpretación de los artículos que regulan la compensación conforme al Código Tributario. Cuarto medio: Errónea condenación en pago de indemnización” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de

fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13.Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

14.Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 00846, de fecha 5 de diciembre de 2018, sustentada en que los jueces del fondo habían realizado una desnaturalización de los hechos al realizar el computo del plazo en relación con la acción en reembolso que originó dicha decisión.

15.De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala pudo establecer que son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia hoy impugnada, respetando el anteriormente indicado fallo en casación, abordó el fondo de la controversia y ordenó el reembolso solicitado, condenando adicionalmente en daños y perjuicios a la parte hoy recurrente. De lo anterior resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

16.Para apuntalar los agravios expuestos en su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia emitida por el tribunal a quo no cumplió con el test de motivación prevista por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/09/13 y TC/574/18, además de desnaturalizar los hechos al basar la comprobación del silencio administrativo y los daños y perjuicios en el hecho de que hubo una demora en emitir una respuesta oportuna a las solicitudes de compensación realizada por la parte hoy recurrente, sin tomar en cuenta que el contribuyente realizó un total de 6 solicitudes de las cuales, 3 de ellas fueron respondidas mediante las comunicaciones SUB-REC-DCC No. ALSCA2245, de fecha 13 de febrero de 2015, GL No. 93717 de fecha 17 de abril de 2015, ALSCA-FI-00275-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dentro del plazo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 107-13, el cual es supletorio de los artículos 19 y 265 del Código Tributario y que según sentencia de esta Suprema Corte es entendido como hábil. De ahí que es imposible brindar una respuesta oportuna a todos los contribuyentes con la misma intensidad con que la parte hoy recurrida intimó a la parte hoy recurrente, por lo que es evidente que el tribunal a quo arribó a unas conclusiones apartadas de los hechos sometidos, pues no existió un silencio administrativo.

17.Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo entendió la compensación del impuesto del saldo a favor del hoy recurrido en virtud de las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario operaba de forma automática contra el impuesto sobre las operaciones inmobiliarias la cual se encuentra fundamentada en la Ley núm. 831 unificado con el artículo 20 de la Ley núm. 288-04, analizando de forma aislada las disposiciones de la norma sin verificar que los artículos 316 literal b y 317 del Código Tributario dispone que para que proceda la compensación de lugar los impuestos deben ser homogéneos y al analizar el saldo a favor del hoy recurrido

se advierte que este tiene su fundamento en retenciones realizadas por operaciones comerciales, de ahí que cobra plena eficacia las disposiciones de los artículos 316 y 317 del Código Tributario.

18.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Del Silencio Administrativo y la Compensación Automática. 13. Por su escrito contentivo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15/07/2015, el recurrente pretende se establezca la concreción y sus efectos del silencio administrativo a consecuencia de la referida solicitud de compensación, pedimento al cual se opone la Dirección General de Impuestos Internos a través de su escrito de defensa de fecha 05/06/2019, con el cual alega que el señor PER10 no aporta prueba alguna del evocado "silencio administrativo" que imputa a la Administración Tributaria, y que además hubiere cumplido como estaba compelido, con el procedimiento tasado expresamente y que consta en el artículo 265 del Código Tributario, por lo que concluye rechazar en cuanto al fondo y en todas sus partes dicha ACCION por improcedente, mal fundada y carente de base legal-tributaria. 14. De de la ponderación de la glosa que forma el expediente, esta Primera Sala ha podido advertir, que el recurrente señor PER11 inició en fecha 12 de noviembre del año 2014, frente a la Dirección General de Impuestos Internos (Adm. Local San Carlos), un procedimiento administrativo a los fines de obtener autorización para compensar el crédito del Impuesto sobre la Renta a su favor, con el saldo a pagar por concepto de Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias (Ley 831), a los fines de trasferir el inmueble adquirido bajo contrato de compra y venta suscrito entre el hoy recurrente y la sociedad Mont Noir Investments, S.R.L., de fecha 8/10/2014, inmueble descrito como: unidad funcional identificada bajo la designación catastral núm.400403648389: 4B; amparada bajo el certificado de título núm.0100261602, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18/02/2014, ubicado en el núm. 84 de la ADD3 con una extensión Superficial de 197 m2, solicitud registrada con el número de oficio ALSCA5316, y tramitada en aplicación de las disposiciones de los artículos 18, 19 del Código Tributario, requerimiento del cual no recibió respuesta, por lo que, ante el silencio por parte de la administración tributaria, el señor PER11 procedió en fecha 30/01/2015, a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos, con el oficio núm.ALSCA-243, y en aplicación de las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario, compensación del referido saldo a favor (RD$ 138,311.21), con el referido Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias, (RD$249,794), completando la indicada solicitud de compensación con el cheque de administración 3935473, de fecha 30 de enero del 2015, a nombre del Colector de Impuestos Internos, (por un monto de RD$111,482.79), la que le fue rechazada según se aprecia de la lectura de la comunicación de fecha 13/02/2015, marcada con el núm. SUB-REC-DCC No.ALSCA2245, bajo el argumento de que "la Legislación Tributaria no contempla mecanismos de compensación entre estos impuestos, por lo que dicho saldo debe arrastrarse a los períodos siguientes, según lo establecido en el Artículo 317 del Código Tributario" (sic) 15. De igual manera este colegiado ha observado de la glosa que forma el expediente, que en fecha 02/02/2015, el recurrente señor PER10 solicitó al Director General de Impuestos Internos, reconsiderar la respuesta emitida por la Administración Local San Carlos, a través del oficio núm. EL15M2E261M70U, de la cual recibió respuesta a través de la comunicación marcada con el núm. G.L.No.93717, de fecha 17/04/2015, en la que se consigna: "Esta Dirección General le informa que la figura jurídica del silencio administrativo surge efecto, en las condiciones reglamentadas. únicamente cuando el contribuyente ha solicitado a la Administración Tributaria el reembolso de los saldos o créditos a favor, tal como dispone el Artículo 265 del Código Tributario, no así contemplada en el procedimiento de compensación del Impuesto Sobre la Renta establecido en el Artículo 334 del citado Código. En ese sentido, no es aplicable el silencio administrativo en el caso planteado por usted. Adicionalmente le indicamos que la solicitud

compensación de dicho impuesto aplicaría contra las deudas liquidas exigibles que provengan del mismo impuesto, o el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado para los ejercicios fiscales subsiguientes conforme lo indica en el Literal d) del Artículo 317 del Código Tributario, (sic) 16. De lo expuesto en las dos últimas consideraciones, resulta indispensable puntualizar, que la normativa tributaria establece dos procedimientos a favor del contribuyente cuando éste posee un saldo a favor, el primero, relativo a la compensación, contemplada en el artículo 18 y 19 del Código Tributario y esta ocurre, cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, pudiendo operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor. Para lo cual, la Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria". Debiendo el contribuyente agotar el procedimiento señalado por el párrafo I del artículo 19 de la citada Ley 11-92 (Código Tributario); el segundo, por la Transferencia de los Saldos a favor señalado por el artículo 317 del Código Tributario, el cual podrá transferirse para el cómputo del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales subsecuentes. 17. En la especie, el recurrente PER12 optó por solicitar a la Adm. Local San Carlos, la compensación del saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, (RDS138,311.21), con el saldo que debía pagar por concepto de Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias (Ley 831) para la Transferencia del inmueble descrito como: unidad funcional identificada bajo la designación catastral núm.400403648389: 4B; amparada bajo el certificado de título núm.0100261602, expedido por Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18/02/2014, ubicado en el ADD4 con una extensión Superficial de 197 m2, ascendente a la suma de RD$249,794.00, iniciando con la solicitud al efecto, primero, en el órgano de la Administración Tributaria en el que se generó el crédito -Adm. Local PER13 requerimiento del cual no recibió respuesta oportuna, por lo que, en uso de las facultades otorgadas por el párrafo del artículo 265 del Código Tributario, el recurrente PER12 procedió a solicitar por comunicación de fecha 23/01/2014, registrada en la Adm. Local San Carlos con el núm.ALSCA-243, en fecha 30/01/2015, en ocasión del silencio administrativo, compensación automática del saldo o créditos a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta, con el saldo a pagar por concepto de impuesto sobre operaciones inmobiliarias (ley 831) para la transferencia del inmueble matricula 0100261602, anexando a dicha solicitud el cheque de administración 3935473, a nombre del Colector de Impuestos Internos (por la suma de RD$111,482.19), requerimiento que fue rechazado bajo el argumento de que la administración tributaria no contempla mecanismos de compensación entre estos impuestos, por lo que dicho saldo debe arrastrarse a los periodos siguientes, según lo establecido por el artículo 317 del Código Tributario, (sic). Procediendo el recurrente PER12 a solicitar ante el Director General de Impuestos Internos, por comunicación de fecha 02/02/2015, registrada con el núm. EL15M2F261M70U, de fecha 10/02/2014: a) rectificar la respuesta emitida por la Adm. Local San Carlos y b) a proceder a compensar automáticamente el saldo a favor por concepto de Impuestos sobre la Renta con el Saldo por concepto de Operaciones Inmobiliarias, requerimiento que también fue rechazado por la comunicación GLNo.93717, de fecha 17/04/2015, señalándole: que la figura jurídica del silencio administrativo surge efecto en las condiciones reglamentadas, únicamente cuando el contribuyente ha solicitado a la Administración Tributaria el reembolso de los saldos o créditos a favor, tal como dispone el Artículo 265 del Código Tributario, no así contemplada en el procedimiento de compensación del impuesto sobre la renta establecido en el Artículo 334 del citado Código. En ese sentido, no es aplicable el silencio administrativo en el caso planteado por usted. Adicionalmente le indicamos que la solicitud de compensación de dicho impuesto aplicarla contra las deudas liquidas y exigible

que provengan del mismo impuesto, o el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado por los ejercicios fiscales subsiguientes conforme lo indicado en el Literal d) del Artículo 317 del Código Tributario, (sic) 18. Sin embargo, contrario a lo expuesto por la Administración Tributaria, la aplicación del sistema de compensación establecido en el artículo 19 del Código Tributario, entró en vigencia para los créditos y deudas fiscales generadas a partir del 1 de enero del año 2001; mientras que por mandato del artículo 265 del Código Tributario, se estableció la creación de un Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, con el propósito de atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolso de los contribuyentes de todos los impuestos, el cual se nutrirá con 0.50% de la recaudación tributaria de cada mes, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes. Disponiendo la administración Tributaria de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso para decidir el requerimiento. Resultando evidente en la especie, que la Administración Tributaria, emitió respuesta rechazando la solicitud de marras, afirmando que la compensación solo aplica para las deudas líquidas y exigibles, provenientes del mismo impuesto, dejando como única opción que el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado para los ejercicios fiscales subsiguientes, afirmación que vulnera el mandato de los artículos 18, 19 y 265 del Código Tributario, que requiere para su concreción, primero la existencia del saldo a favor y en segundo lugar, la existencia del crédito a compensar, que en la especie, resulta de la liquidación del impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias (Ley 831), a consecuencia del contrato de compra del inmueble descrito como: unidad funcional identificada bajo la designación catastral núm.400403648389: 4B; amparada bajo el certificado de título núm.0100261602, expedido por Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18/02/2014, ubicado en el ADD5
con una extensión Superficial de 197 m2, suscrito entre el recurrente PER12 y la sociedad Mont Noir Investments, S.R.L., de fecha 8/10/2014; por tanto, el recurrente agotó el procedimiento fijado en la norma aplicable, para obtener de la adm. Local San Carlos, la compensación, requerimiento que como se lleva dicho fue rechazado reiteradas veces por la administración tributaria, en tal virtud, el recurrente solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 05/05/2015, -solicitud registrada en la Adm. Local San Carlos con el núm.ALSCA8942, de fecha 06/05/2015-, la compensación en los términos señalados, requerimiento que también fue rechazado por la comunicación ALSCA-FI-00275-2015, de fecha 27 de mayo de 2015; que contrario a lo expuesto por la administración tributaria, el silencio administrativo surte por mandato expreso del artículo 265, el efecto de compensación automática de los valores a compensar, en esa virtud resulta evidente que la respuesta emitida por la administración tributaria y la negativa a compensar vulnera los principios a los que se debe ceñirse la Administración Pública en especial el Principio de juridicidad que le obliga al sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, en consecuencia acoge en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

19.Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en fecha 12 de noviembre del año 2014 la parte hoy recurrida solicita una compensación entre los impuestos generados por una compraventa inmobiliaria, que reconoce adeudar al fisco y un saldo a su favor por concepto de impuesto sobre la renta. Sobre esta solicitud intervino un silencio administrativo.

20.Posteriormente el hoy recurrido solicita nueva vez la compensación, esta vez amparada en el 265 del Código Tributario, ello fundamentado en el silencio administrativo mencionado en el numeral anterior. Esta solicitud fue rechazada de manera motivada, lo que provocó que dicho recurrido solicitara el reembolso en virtud de los artículos 68 y 334 del Código Tributario.

21.Que, debido a que el impuesto sobre operaciones inmobiliarias generó recargos e intereses, tuvo que pagar la

totalidad del impuesto indicado más los intereses moratorios, razón por la que interpone ante el Tribunal Superior Administrativo una acción en repetición de pago indebido (reembolso). Es decir, que, ante la negativa de la administración de compensar el crédito, la parte hoy recurrida interpuso una acción en repetición o reembolso por ante los jueces del fondo, con la finalidad de que se ordenara a la parte hoy recurrente el pago en efectivo del impuesto pagado indebidamente, así como la devolución del monto pagado por mora e interés pagados como "consecuencia directa de las actuaciones de los recurridos", además del pago de una indemnización por daños y perjuicios.

22.En ese sentido se advierte que Tribunal Superior Administrativo fue apoderado originalmente de una solicitud de reembolso por pago indebido o en exceso de tributos y no de una acción en nulidad respecto del rechazo de una solicitud de compensación, que son figuras distintas y que se encuentran reguladas de manera diferenciada por el ordenamiento jurídico.

23.Lo anterior en vista de que la compensación automática a que se refiere el artículo 265 del Código Tributario, la cual puede ser realizada por el contribuyente sin intervención de la DGII siguiendo el procedimiento establecido por dicho texto de ley, tiene como presupuesto previo necesario que haya habido un silencio administrativo con respecto de una solicitud de reembolso, lo cual no aplica en la especie, pues ese no fue el orden en que sucedieron los hechos.

24.La acción en reembolso está regulada por los artículos 68 y 334 del Código Tributario, los cuales rezan: artículo 68: el pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo. Artículo 334: "Los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el impuesto sobre la renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando éste se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos. Las demás disposiciones relativas a esta materia, así como, los procedimientos, sanciones relativos a todos los impuestos, están incluidos en el Título Primero de este Código".

25.Así las cosas, se advierte que, si bien los jueces del fondo fueron apoderados de una acción en repetición o reembolso, estos, al analizar los hechos sometidos a su escrutinio, procedieron a fundamentar su fallo en las disposiciones de los artículos 18 y 19 del Código Tributario previstas para la compensación del crédito tributario, no así para la solicitud de reembolso el cual se encuentra regido por las disposiciones de los artículos 68 y 334 del Código Tributario.

26.Asimismo, se advierte que para acoger la demanda de la cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que operó un silencio administrativo por parte de la hoy recurrente al no emitir una respuesta a la solicitud de la compensación del impuesto; en efecto, se corrobora que al realizar dicha afirmación los jueces del fondo desconocieron las disposiciones previstas en la norma, toda vez que, como se indicó, la parte hoy recurrente mediante, comunicación GLNo. 93717, de fecha 17 de abril de 2015, no procedía la compensación del crédito reclamado.

27.En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger los argumentos analizados en el presente recurso de casación.

28.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

31.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00297, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici